TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Radicado: 117001-31-03-005-2018-00148-03

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose en firme el proveído a través del cual fue admitido el recurso de apelación formulado al interior del proceso verbal de responsabilidad civil médica instaurado por los señores Gloria Emilia Moreno, Laura Sofía Santa Moreno y Cristian Camilo Santa Moreno contra la Corporación Mi IPS Eje Cafetero y Saludcoop EPS en liquidación, trámite donde fue llamado en garantía el doctor Dairo Andrés Herrera Gamboa, de conformidad con las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1], la suscrita Magistrada:

RESUELVE

CONCEDER a la apelante el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, el cual deberá allegarse a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le recuerda a la recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso[2], de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo ya citado.

De cumplirse con el anterior deber por la apelante, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, esto es, que *"[s]e prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

En todo caso, si la impugnante incumple con la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr

---

[1] Que modificó transitoriamente algunos artículos del Código General del Proceso, y estableció en su artículo 14 la forma como se debe surtir el recurso de alzada de las sentencias en materia civil – familia, precisándose que en aquellos eventos en que no sea dable la práctica de pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación y traslado, rituados de la misma forma.

[2]Apoderada de la demandante, doctora María del Rosario Betancurt Bedoya (marobebejudicial@gmail.com).
Apoderado de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, doctor Gener David Espinosa Aristizábal (davidespinosa1996@gmail.com).
Apoderada del llamado en garantía, doctora Ana María Chica Ríos (anmachri219@gmail.com)
Apoderado de Saludcoop EPS, doctor Juan Froilan Lagarcha Ángel, no reporta correo electrónico, ni se encuentra en la base de datos de abogados en Caldas.

el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del mentado Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

De otro lado, se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerirse copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud al mismo correo atrás citado.

Por último, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5°, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar copia de los memoriales que presenten a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
faa564fe7b8a3b45c67c9c50575abb6afd12cb71bd32708f6adfee84574b2f03
Documento generado en 24/09/2020 03:46:32 p.m.